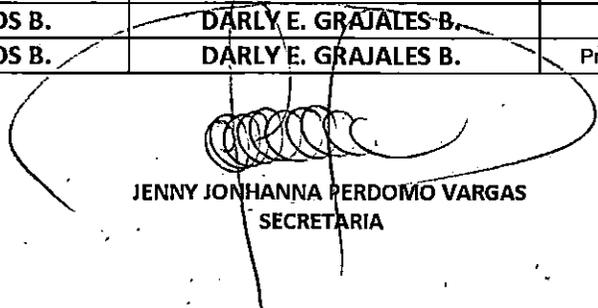




FECHA:	14 DE ENERO DE 2021	LISTADO DE ESTADO				
No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2018-00086-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	OSCAR IVAN MESA ARCINIEGAS	LEYDI Y. PEREZ LONDOÑO	Termina por desistimiento tácito	13/01/2021	1
2018-00181-00	INVESTIGACIÓN PATERNIDAD	MARTHA LUCIA AGUILERA	JOSE M. MARTIN H.	Responde solicitud ICBF	13/01/2021	1
2018-00182-00	INVESTIGACIÓN PATERNIDAD	YENIFER Y. ALVIRA RIVAS	JHON J. SABOGAL G.	A la espera cronograma ADN	13/01/2021	1
2019-00006-00	IMPUG. DE LA PATERNIDAD	CLAUDIA S. OSORIO TRUJILLO	HERD: ANTONIO OSORIO L.	Ord. Requerir Juz. Prom. Mpal.	13/01/2021	1
2019-00103-00	E.U.M.H.	ANDERSON OSPITIA RODRIGUEZ	LADY P. CASTAÑEDA S.	Acepta renuncia apoderado jud.	13/01/2021	1
2019-00116-00	INVESTIGACIÓN PATERNIDAD	MELANY A. MORALES FORERO	WILSON VILLAMIL	A la espera cronograma ADN	13/01/2021	1
2019-00133-00	INVESTIGACIÓN PATERNIDAD	YINA M. ESPAÑA ROMERO	HERD. SEBASTIAN COY R.	Ord. Requerir Juz. Prom. Mpal.	13/01/2021	1
2019-00181-00	E.U.M.H.	MARAI ODALINDA AMAYA V.	HERD: LUIS F. AMADO M.	Ord. Notificar al Minist. Público	13/01/2021	1
2019-00190-00	E.U.M.H.	MARIA E. REITA PARRA	HERD: TULLIO SANCHEZ	Tiene por contestada demanda	13/01/2021	1
2020-00001-00	IMPUG. DE LA PATERNIDAD	FABER A. ALVAREZ FRANCO	OLGA M. PEREZ SIERRA	A la espera cronograma ADN	13/01/2021	1
2020-00033-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	KATERINE RODRIGUEZ P.	ONATHAN ALDANA REY	Seguir adelante con la ejecución	13/01/2021	1
2020-00017-00	L.S.C.	JANIO ALBERTO DÍAZ TABERA	DIANA A. MONTENEGRO L.	Fija aud. Inv. y avalúos	13/01/2021	1
2020-00026-00	DIVORCIO	LINA M. MORALES ARDILA	CARLOS A. TOVAR W.	Fija aud. Inicial art. 372	13/01/2021	1
2020-00032-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	LINA M. MORALES ARDILA	CARLOS A. TOVAR W.	Corrige liquidación del crédito	13/01/2021	1
2020-00090-00	DIVORCIO	LUIS H. BECERRA RINCON	OMAIRA SANCHEZ VELEZ	Inadmita demanda	13/01/2021	1
2020-00091-00	DIVORCIO	ARISTIDES AVILA BORJA	MARIA A. MORATO G.	Inadmita demanda	13/01/2021	1
2020-00099-00	E.U.M.H.	DIANA G. BOCANEGRA R.	HERD. JOSE H. CRUZ VARGAS	Designa curador hered. Indeterm.	13/01/2021	1
2020-00104-00	DIVORCIO	LUZ M. ESCARRAGA OLAYA	EDWIN ROJAS MARTINEZ	Rechaza demanda	13/01/2021	1
2020-00105-00	DIVORCIO PARA LA C.E.C.M.R.	ALFREDO HENAO LOPEZ	MARIA H. GIL CASTAÑEDA	Rechaza demanda	13/01/2021	1
2020-00113-00	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA	AYDA M. RICO GONZALEZ	LISANDRO RAMIREZ POMAR	Advierte correccion notificación	13/01/2021	1
2020-00118-00	L.S.C.	JAIRO GALINDO ALVAREZ	MARIA O. MARTINEZ G.	Inadmita demanda	13/01/2021	1
2020-00119-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	NANCY P. PEÑA BERNAL	OSCAR F. SANCHEZ TAPIERO	Tiene notf. Conducta concluyente	13/01/2021	1
2020-00120-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	YENNY A. VILLAREAL SILVA	JUAN CARLOS RONDON	Pone en conocimiento devolucion	13/01/2021	1
2020-00121-00	L.S.C.	ROBERT ERNEY RAMÍREZ G.	SANDRA L. ZAMBRANO C.	Rechaza demanda	13/01/2021	1
2020-00126-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	YELIKA HERNÁNDEZ GALLO	HOLWER FRISNEDA F.	Libra mandamiento de pago	13/01/2021	1
2020-00127-00	L.S.C.	JACKELINE COLORADO J.	LIBARDO ROA RAMÍREZ	Inadmita demanda	13/01/2021	1
2020-00128-00	FIJACION CUOTA ALIMENTOS	MARIA V. BUSTOS	JUAN C. VELASCO PISSO	Admite demanda	13/01/2021	1
2021-00003-00	DIVORCIO	ALDINEVER RAMOS B.	DARLY E. GRAJALES B.	Admite demanda	13/01/2021	1
2021-00003-00	DIVORCIO	ALDINEVER RAMOS B.	DARLY E. GRAJALES B.	Privado - solicitar en secretaria	13/01/2021	2


JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO DE SAN MARTIN - META**

Fecha de la Providencia:	Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Oscar Iván Mesa Arciniegas
Demandado:	Leydi Yise Pérez Londoño
Radicación:	50 689 31 84 001 2018 00086 00

Teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo de alimentos se encuentra inactivo en la secretaria del despacho, sin que la parte interesada haya solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, contados a partir del día siguiente a la última notificación efectuada dentro del mismo, como lo fue la notificación por estrados del auto dictado en oralidad el 18 de octubre de 2018, visible a folio 21, que descontados los días en que se suspendieron los términos judiciales con ocasión de la emergencia sanitaria derivada del coronavirus COVID-19 declarada por decreto presidencial 417 del pasado 17 de marzo, esto es, un año cuatro meses y 28 días, que sumados a los días contados a partir del 30 de junio de 2020, fecha en la que se reactivaron los términos judiciales arrojando finalmente un término e inactividad de 2 años, para el 2 de enero de 2021.

Evidenciado lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el literal b.) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, haciendo las salvedades dispuestas en el literal f.) de la norma en cita, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 18 de enero de 2018 (fl. 11), así como su respectivo archivo, previa desanotación en los libros radicadores, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECRETAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO** en los términos del numeral 2º del Literal b.) del artículo 317 del C.G. del P.

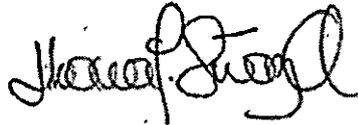
SEGUNDO. - Advertir a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. - Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 001 Hoy 14 de enero de 2021.



JENNYJONHANNA PERDOMO VARGAS

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO DE SAN MARTIN - META

Fecha de la Providencia:	Trece (13) de enero de 2021
Clase de Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	Martha Lucía Aguilera
Demandado:	José Mauricio Martín Hernández
Radicación	506893184001-2018-00181-00
Asunto:	Da respuesta ICBF

Teniendo en cuenta la comunicación allega por la profesional universitaria Grupo Financiero ICBF Regional Meta CLAUDIA SUAREZ DIAZ, se ordena enviar copia de la sentencia calendada el 10 de diciembre de 2019, verificando que esté completa.

Por secretaria, comuníquese la siguiente determinación por el medio más expedito.

NOTÍFIQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Prov. AIG. Lo A. Pérez D.

Providencia notificada por estado No. 001 de fecha 14 de enero de 2021
La Secretaria,

JENNY JONHANA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO DE SAN-MARTIN - META**

Fecha de la Providencia:	Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	Yenifer Yeraldin Alvira Rivas
Demandada:	Jhon Jairo Sabogal Gutiérrez
Radicación:	506893184001-2018-00182-00
Asunto:	A la espera de cronograma

Para los fines legales pertinentes incorpórese el despacho comisorio N° 010/ 2020 diligenciado por la Comisaria de Familia del municipio de Vista Hermosa-Meta.

Por otro lado, para los fines legales pertinentes agréguese la comunicación recibida por parte de BLIDIS BERATRIZ GARCIA ALEMAN auxiliar toma de muestras Meta y Casanare del INML y CF Grupo Nacional de Genética contrato ICBF, donde se indica que solo se presentó la madre con el menor a la toma de muestras. Así las cosas, estése a la espera del cronograma de tomas de muestras por parte del convenio ICBF Regional Meta y INML y CF del año en curso para la asignación de nueva fecha para la toma de muestra de ADN.

NOTÍFIQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADO ELECTRÓNICO

*Providencia notificada por estado electrónico No. 001 del 14 de enero de 2021.
La secretaria,*

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA,
CIRCUITO DE SAN MARTIN - META**

Fecha de la Providencia:	Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Impugnación de Paternidad
Demandante:	Claudia Sugey Osorio Trujillo
Demandados:	Herederos de Antonio Osorio Londoño
Radicación	506893184001-2019-00006-00
Asunto:	Requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas-Meta

Teniendo en cuenta la comunicación recibida al correo electrónico de este juzgado por parte de BLIDIS BERATRIZ GARCIA ALEMAN auxiliar toma de muestras Meta y Casanare del INML y CF Grupo Nacional de Genética contrato ICBF, donde refiere que no se recibió ninguna solicitud por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas-Meta, motivo por el cual no se pudo tomar las muestras, se ordena requerir al mencionado juzgado para que a la mayor brevedad posible informe el tramite dado al despacho comisorio N° 013/2020, el cual les fue remitido vía correo electrónico el día 16 de diciembre de 2020.

Por secretaria comuníquese la anterior decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Proej: Alfonso A. Ramirez E.

*Providencia notificada por estado electrónico No. 001 del 14 de enero de 2021.
La secretaria,*

JENNY JOHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO DE SAN MARTIN - META**

Fecha de la Providencia:	Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Existencia, Disolución y Liquidación de la Unión Marital de hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes
Demandante:	Anderson Ospitia Rodríguez
Demandado:	Lady Patricia Castañeda Suarez
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00103 00

1. Se acepta la renuncia presentada por el abogado **NORVEY BALLÉN ALZATE** como apoderado judicial del demandante conforme al memorial visto a folio 106 del plenario.
2. Se reconoce personería al abogado **EDGAR ALBERTO ALVARÉZ RENGIFO** como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder presentado por el señor **ANDERSON OSPINA RODRIGUEZ** a folio 105.
3. En procura de surtir la notificación de la demanda al extremo pasivo, si bien se allegó constancia del requerimiento que se hizo a la demandada visto a folio 113, se advierte que la misma resulta insuficiente, en los términos a que alude el código general del proceso y de cara a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, en gracia de discusión a que, dicho acto procesal debe incorporar el envío de copias del auto admisorio de la demanda, el cuaderno de demanda y sus anexos.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora, para que remita al correo electrónico de la demandada lo enunciado en el párrafo anterior, adjuntando los soportes de su envío para que obren el expediente y se descorra por secretaria el término de traslado para contestar demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
CIRCUITO DE SAN MARTIN - META**

Fecha de la Providencia:	Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Investigación de paternidad
Demandante:	Melany Andrea Morales Forero
Demandado:	Wilson Villamil
Radicación	506893184001-2019-00116-00
Asunto:	A la espera cronograma prueba de ADN

Para los fines legales pertinentes agréguese la comunicación recibida por parte de BLIDIS BERATRIZ GARCIA ALEMAN auxiliar toma de muestras Meta y Casanare del INML y CF Grupo Nacional de Genética contrato ICBF, donde se indica que solo se presentó la madre con el menor a la toma de muestras. Así las cosas, estese a la espera del cronograma de tomas de muestras por parte del convenio ICBF Regional Meta y INML y CF del año en curso para la asignación de nueva fecha para la toma de muestra de ADN.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Proy. Alfonso A. Ramírez D

Providencia notificada por estado electrónico No. 001 del 14 de enero de 2021.
La secretaria,

JNNY JONHANA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SAN
CIRCUITO DE SAN MARTIN - META**

Fecha de la Providencia:	Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Investigación de la paternidad
Demandante:	Yina Marcela España Romero
Demandado:	Herederos de Sebastián Coy Rincón
Radicación:	5089 31 84 001 2019 00133 00

Revisadas las diligencias se advierte del informe secretarial de 21 de diciembre del 2020, hace constar que se estableció comunicación con la demandante informando que el despacho judicial comisionado, Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas (Meta) fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia de exhumación del señor **SEBASTIAN COY RINCON** el día 10 de febrero del presente año, situación que no ha sido de conocimiento al Instituto de Medicina Legal Meta conforme lo informó dicha entidad, mediante comunicado de 16 de diciembre pasado por la auxiliar **BLIDIS BEATRIZ GARCÍA ALEMÁN**, razón por la cual, se estima pertinente requerir al citado juzgado, para que corrobore esta información, a efectos de reprogramar la fecha para la toma de la prueba de ADN a la parte actora. Por secretaría líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA SAN MARTIN - META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 001 Hoy: 14 de enero de 2021.

JENNYJONHANNA PERDOMO VARGAS

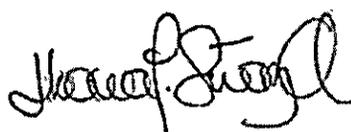
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO DE SAN MARTIN- META
Fecha de la Providencia:	Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Existencia, Disolución y Liquidación Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante:	María Odalinda Amaya Vargas
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de Luis Francisco Amado Murillo
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00181 00

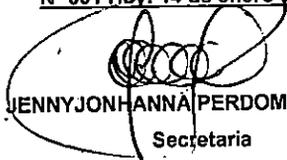
Previamente a fijar hora y fecha para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, notifíquese de la presente demanda al agente del Ministerio Público en los términos indicados en el auto admisorio de la demanda.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META Esta providencia se notifica por estado electrónico Nº 001 Hoy: 14 de enero de 2021.</p>  <p>JENNYJONHANNÁ PERDOMO VARGAS Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO DE SAN MARTIN - META**

Fecha de la Providencia:	Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Demandante:	María Esperanza Reíta Parra
Demandada:	Herederos de Tulio Sánchez
Radicación:	506893184001-2019-00190-00
Asunto:	Agrega contestación del Curador Ad Litem

Para los fines legales téngase por contestada la demanda por parte del abogado ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor TULIO SANCHEZ.

Por otro lado, de la manifestación que hace el doctor ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ, por ser procedente se señala como gastos de curaduría la suma de 250.000,00 pesos que será a cargo de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado electrónico No. 001 del 014-de enero de 2021.
La secretaria:

JENNY JOHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO DE SAN MARTIN - META

Fecha de la Providencia:	Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Impugnación de Paternidad
Demandante:	Faber Alexander Álvarez Franco
Demandado:	Olga Milena Pérez Sierra
Radicación:	506893184001-2020-00001-00
Asunto:	A la espera de cronograma de toma de ADN

Para los fines legales pertinentes agréguese la comunicación recibida por parte de BLIDIS BERATRIZ GARCIA ALEMAN auxiliar toma de muestras Meta y Casanare del INML y CF Grupo Nacional de Genética contrato ICBF, donde se indica que solo se presentó la madre con el menor a la toma de muestras. Así las cosas, estese a la espera del cronograma de tomas de muestras por parte del convenio ICBF Regional Meta y INML y CF del año en curso para la asignación de nueva fecha para la toma de muestra de ADN.

NOTÍFIQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado electrónico No. 001 del 14 de enero de 2021.
La secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, CIRCUITO DE SAN MARTIN - META
Fecha de la providencia:	Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Katherine Rodríguez Parra
Demandado:	Yonatan Aldana Rey
Radicación:	5089 31 84 001 2020 00033 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, entra el despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda.

Antecedentes:

La señora **KATHERINE RODRÍGUEZ PARRA** en representación de su hija **GLORIA ESTEFANIA ALDANA RODRÍGUEZ**, presentó demanda ejecutiva en contra de **YONATHAN ALDANA REY** pretendiendo el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de pagar y respecto de las cuales se libró mandamiento de pago en los términos del auto dictado el 20 de febrero de 2020.

Actuación Procesal:

En la fecha referida se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias y gastos de vestuario del año 2019, dejados de pagar a la parte actora, así como por las cuotas y los intereses legales que se llegaren a causar hasta el cumplimiento de la obligación.

El extremo pasivo una vez surtido el emplazamiento en el registro Nacional de Emplazados, se notificó a través de curado ad-litem, quien una vez notificada de la demanda y sus anexos, dejó transcurrir los términos sin proponer excepciones.

Consideraciones:

Analizadas las presentes diligencias, no se observa causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.

En el expediente obra el documento que reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, la fijación de la cuota alimentaria por el *Centro de Conciliación Extrajudicial en Derecho de la Policía Nacional de Villavicencio (Meta)*, de 18 de julio de 2017.

Notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, no contestó la demanda, no pagó ni propuso excepción de pago, única admisible en esta clase de asuntos.

En tal virtud, debe procederse al tenor de lo reglado en el numeral 2º del artículo 440 ibídem, ordenándose seguir adelante la ejecución tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, sin condena en costas al ejecutado, toda vez que la parte actora actuó por intermedio de la Comisaría de Familia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN - META,**

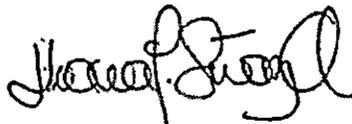
RESUELVE:

Primero. - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme los términos del mandamiento de pago.

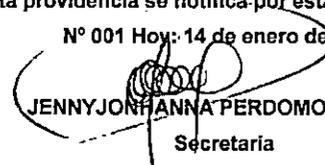
Segundo. - Ordenar la liquidación del crédito. Sin condena en costas por lo dicho en precedencia.

Tercero. - Expedir las copias de esta providencia que sean necesarias, como lo establece el artículo 14 del C.G.P., previo el pago de las expensas secretariales necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META Esta providencia se notifica por estado electrónico Nº 001 Hoy: 14 de enero de 2021.  JENNY JOHANNA PERDOMO VARGAS Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO DE SAN MARTIN - META**

Fecha de la Providencia:	Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante:	Janio Alberto Díaz Tabera
Demandante:	Diana Astrid Montenegro López
Radicación	506893184001-2020-00017-00
Asunto:	Señala fecha audiencia inventarios y avalúos

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede por parte de la citadora de este despacho, se fija como nueva fecha para la audiencia de presentación de los inventarios y avalúos la hora de las 9:00 a.m. del día 24 del mes de febrero de 2021.

Dicha audiencia se efectuará de manera virtual dado el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional debido a la pandemia por COVID-19. Solicítese el agendamiento al Área de Soporte Tecnológico de la Dirección de Administración Judicial de Villavicencio. Una vez se comuniqué el enlace, infórmese vía correo electrónico a las partes para que se conecten a la audiencia.

Para los fines legales, incorpórese el escrito de inventario y avalúos allegado por la abogada MARIA ISOLINA HERRERA ANGARITA apoderada judicial del demandante JANIO ALBERTO DIAZ TABERA.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Proy. Altimis A. Rueda 20

Providencia notificada por estado electrónico No. 001 del 14 de enero de 2021.
La secretaria

JENNY JOHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO DE SAN MARTIN- META**

Fecha de la providencia:	Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Divorcio
Demandante:	Lina Marcela Morales Ardila
Demandado:	Carlos Andrés Tovar Walteros
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00026 00
Asunto:	Auto fija fecha audiencia inicial

Se tiene en cuenta que la parte demandante en reconvención, demandada en inicial, descorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva en reconvención, demandante inicial, por lo que en cumplimiento del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso se,

DISPONE:

PRIMERO. - CONVOCAR a las partes para que concurran a la **AUDIENCIA INICIAL** que se surtirá el día **9 de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las 9:00 a.m. con la prevención de que en ella se surtirá la etapa de conciliación, fijación del litigio, se practicarán los interrogatorios de las partes, **ADVIERTIENDO** igualmente que en esta audiencia se decretarán las pruebas, y se aplicará el control de legalidad, para sanear los vicios y nulidades u otras irregularidades del proceso.

SEGUNDO.- La citada audiencia se realizará de manera virtual atendiendo a la emergencia sanitaria en que nos encontramos por el Covid-19. Solicítese el agendamiento a la oficina de sistemas de la DESAJV.

TERCERO.- Comuníquese esta determinación a las partes por el medio más expedito. Una vez asignado el link para ingreso a la audiencia, remítase a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
CIRCUITO DE SAN MARTIN - META**

Fecha de la providencia:	Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Lina Marcela Morales Ardila
Demandado:	Carlos Andrés Tovar Walteros
Radicación:	50 89 31 84 001 2020 00032 00

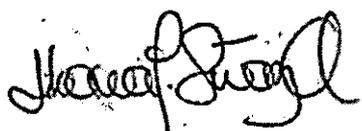
De la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada-folio 154, se corrió traslado a la parte contraria mediante fijación en lista electrónica de 22 de diciembre de 2020, observando que el mismo fue objetado por la parte contraria, de tal suerte que revisadas las mismas y con las facultades indicadas en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a aprobar la liquidación del crédito, dejando de presente desde ya que el depósito judicial por valor de \$450.000 consignado el 23 de agosto de 2020, corresponde al pago de cuota alimentaria, como se dijo en auto de 24 de septiembre de 2020, de ahí que, la liquidación del crédito quedará del siguiente tenor:

<u>Capital:</u>	<u>\$ 817.050,00</u>
- Interés corriente Anualidad 20 de abril del 2018 a 19 de abril de 2019:	\$ 49.023,00
- Interés corriente del 20 de abril de 2019 A 19 de abril a 20 de marzo de 2020:	\$ 51.964,38
- Capital menos abono por valor de \$212.920 pesos \$604.130,00	
- Interés corriente del 21 de marzo de 2020 a 24 de diciembre de 2020 (Fecha de depósito por la suma de \$604.378):	\$ 30.206,5
<u>Total:</u>	<u>\$ 130.945,88</u>

Se aprueba la liquidación del crédito en la suma de ciento treinta mil novecientos cuarenta y cinco pesos con ochenta y ocho centavos (130.945,88).

En lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el plenario, se genera por ahora la denegación del desembargo pretendido, hasta tanto se cumpla con el pago total de la obligación que aquí se cobra, por tratarse de cuotas que garantizan los derechos fundamentales de una menor de edad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



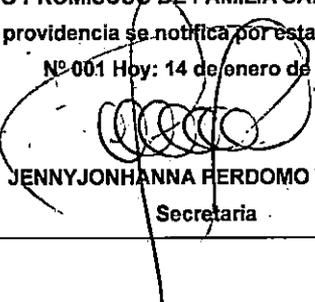
LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN - META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 001 Hoy: 14 de enero de 2021.



JENNYJONHANNA FERDOMO VARGAS

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO DE SAN MARTIN-META**

Fecha de la Providencia:	Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante:	Luis Hernando Becerra Rincón
Demandado:	Omaira Sánchez Vélez
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00090 00
Asunto:	Inadmite demanda
Recursos Procedentes:	Artículo 318 del C.G. del P.

En aplicación del artículo 90 del C.G. del P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo se subsane:

1. Indique el número de identificación de la demandada **OMAIRA SÁNCHEZ VÉLEZ**, que se hace necesario para registrar su emplazamiento y demás trámites procesales en la red integrada para la gestión de procesos judiciales, consulta, y validación de archivos, y Registro Nacional de Personas Emplazadas (TYBA).
2. Compléntese el acápite de pruebas para que en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos que deben ser citados al proceso.
3. Allegue el registro civil de nacimiento de la demandada, o en su defecto realizase las manifestaciones previstas en el artículo 85 del C.G.P.
4. Se reconoce personería judicial al abogado **JHIN JHON ARROYO PINZON** como apoderado judicial de la demandante en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO DE SAN MARTIN -META**

Fecha de la providencia:	Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Divorcio
Demandante:	Aristides Ávila Borja
Demandado:	María Alejandra Morato González
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00091 00
Asunto:	Inadmite demanda
Recursos Procedentes:	Artículo 318 del C.G. del P.

En aplicación del artículo 90 del C.G. del P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo se subsane:

1. En aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite la parte demandante que al presentar la demanda simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo deberá proceder con el escrito subsanatorio acreditando su remisión al extremo pasivo.
2. Compléntese el acápite de pruebas para que en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos que deben ser citados al proceso.
4. Se reconoce personería judicial al abogado **JHON EIDER GARZÓN CÁRDENAS** como apoderado judicial de la demandante en la forma y términos del poder otorgado.

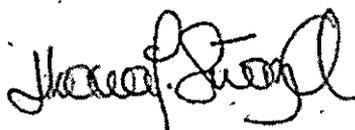
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO DE SAN MARTIN - META
Fecha de la Providencia:	Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Existencia de Unión Marital de Hecho, Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante:	Dina Giovanna Bocanegra Rengifo
Demandado:	Herederos Determinados e Indeterminados de JOSÉ HERNANDO CRUZ VARGAS
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00099 00
Asunto:	Auto designa Curador ad Litem herederos indeterminados

Surtido el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho ordena la designación de Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del señor JOSÉ HERNANDO CRUZ VARGAS al abogado YEISON FONSECA RAMOS comuníquesele su designación.

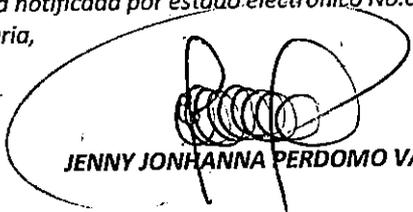
NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Prof. Alfonso A. Ramírez U.

Providencia notificada por estado electrónico No.001 del 14 de enero de 2021.
La Secretaria,



JENNY JOHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO DE SAN MARTIN- META

Fecha de la Providencia:	Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Divorcio
Demandante:	Luz Miriam Escarraga Olaya
Demandado:	Edwin Rojas Martínez
Radicación	506893184001-2020-00104-00
Asunto:	Rechaza demanda

Como quiera que la parte demandante no subsanó la presente demanda dentro del término otorgado como se indicó en auto del 18 de diciembre del 2020 (Art. 90 Código General del Proceso), **SE RECHAZA** la misma. Por otro lado, como el expediente se conformó de manera digital, no se ordena devolución de anexos y se dispone el **ARCHIVO** definitivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Prop. Alvaro A. Ramirez D

Providencia notificada por estado electrónico No. 001 del 14 de enero de 2021.
La secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
CIRCUITO DE SAN MARTIN- META

Fecha de la Providencia:	Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	Alfredo Henao López
Demandada:	María Helena Gil Castañeda
Radicación	506893184001-2020-00105-00
Asunto:	Rechaza demanda

Como quiera que la parte demandante no subsanó la presente demanda dentro del término otorgado como se indicó en auto del 18 de diciembre del 2020 (Art. 90 Código General del Proceso), **SE RECHAZA** la misma. Por otro lado, como el expediente se conformó de manera digital, no se ordena devolución de anexos y se dispone el **ARCHIVO** definitivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Proyi Alfonso A. Ramírez D.

Providencia notificada por estado electrónico No. 001 del 14 de enero de 2021.
La secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
CIRCUITO DE SAN MARTIN - META**

Fecha de la Providencia:	Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Verbal sumario – Aumento de cuota alimentaria
Demandante:	Ayda Marcela Rico González
Demandado:	Lisandro Ramírez Pomar
Radicación:	5089 31 84 001 2020 00113 00

En procura de resolver sobre el trámite de notificación enviada al correo electrónico del demandado (*lisandropomar0680@gmail.com*), efectuado por la demandante el pasado 2 de diciembre de 2020, esta resulta insuficiente en los términos a que alude el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en el sentido de que si bien el mencionado correo electrónico fue informado en la demanda, debe aportarse con su envío la evidencia que demuestre que es el utilizado por el demandado, informando la manera como lo obtuvo, y allegando comprobante de haberse incorporado en el mismo copia del auto admisorio de la demanda, el escrito de demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 001 Hoy: 14 de enero de 2021.

JENNYJONHANNA PERDOMO VARGAS

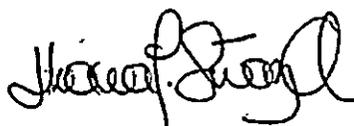
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO DE SAN MARTIN - META</p>
Fecha de la Providencia:	Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante:	Jairo Galindo Álvarez
Demandado:	María Oveida Martínez Gutiérrez
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00118 00
Asunto:	Auto inadmite demanda

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la presente demanda para que a más tardar en cinco (05) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".
2. Acrédite la prueba del envío simultaneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decreto 806 artículo 6º, inc. 4º).
3. Allegar copia con constancia de ejecutoria del acta contentiva de la parte resolutive de la sentencia de divorcio señalada en la demanda.
4. A fin de evitar posibles confusiones integrar escrito de demanda con los yerros denunciados.
5. Reconocer personería jurídica al abogado **YEISSON FONSECA RAMOS** como apoderado judicial para este proceso del demandante, en los términos señalados en el poder adjunto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO DE SAN MARTIN - META</p>
Fecha de la Providencia:	Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Nancy Patricia Peña Bernal
Demandada:	Oscar Fernando Sánchez Tapiéro
Asunto:	Tiene notificado al demandado por conducta concluyente
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00119 00

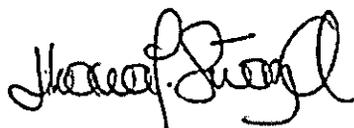
1. Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, el ejecutado **NANCY PATRICIA PEÑA BERNAL**, se notificó del auto que libró mandamiento de pago por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el artículo 301 el Código General del Proceso, párrafo primero; en gracia de discusión a que allegó contestación al mandamiento de pago al correo institucional de este Juzgado mediante escrito adjunto del correo electrónico abellaherrera@hotmail.com, el pasado 5 de enero de 2021.

2. Para continuar con el trámite y teniendo en cuenta que el demandado hace alusión a encontrarse a paz y salvo con el pago de las obligaciones alimentarias que aquí se cobran, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y derecho de defensa, se tramitará como excepción de pago, en concordancia con lo indicado en el artículo 443 del Código General del Proceso, de aquella se corre traslado por el término de diez (10) días, a fin de que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3. Teniendo en cuenta la dinámica actual del proceso judicial, cuyas comunicaciones deben surtir de manera virtual, por secretaría remítase el escrito contentivo de la excepción propuesta, a la dirección electrónica informada, dejando las constancias dentro del expediente.

4. El diligenciamiento de los oficios enviados a los burós *Transunion* y *Datacrédito*, con números de radicado 72975201223 y 2279741 se incorpora a los autos para los pertinente.

NOTIFIQUESE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO DE SAN MARTIN , - META**

Fecha de la Providencia:	Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Yenny Alexandra Villareal Silva
Demandada:	Juan Carlos Rondón Lora
Asunto:	Pone en conocimiento devolución oficio al pagador
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00120 00

1. Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento de la parte actora la devolución del oficio N° 823 enviado al pagador de la empresa empleadora del ejecutado por parte de la empresa de Correo Certificado 472 *la Red Postal de Colombia*, con la anotación de *desconocido*, para que impulse el proceso insistiendo con esta carga procesal.

4. El diligenciamiento de los oficios dirigidos a los burós *Transunion* y *Datacrédito*, con números de radicado 7307820201223 y 2279750 se incorpora a los autos para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

N° 001 Hoy: 14 de enero de 2021.

JENNYJONHANNA RERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO DE SAN MARTIN- META**

Fecha de la Providencia:	Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	Robert Erney Ramirez García
Demandada:	Sandra Lilibana Zambrano Cruz
Radicación	506893184001-2020-00121-00
Asunto:	Rechaza demanda

Como quiera que la parte demandante no subsanó la presente demanda dentro del término otorgado como se indicó en auto del 10 de diciembre del 2020 (Art. 90 Código General del Proceso), **SE RECHAZA** la misma. Por otro lado, como el expediente se conformó de manera digital, no se ordena devolución de anexos y se dispone el **ARCHIVO** definitivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Proy/Alfonso A. Ramírez D

Providencia notificada por estado electrónico No. 001 del 14 de enero de 2021.
La secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO DE SAN MARTIN - META**

Fecha de la providencia:	Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Yelika Hernández Gallo
Demandada:	Holwer Frisneda Fernández
Asunto:	Libra mandamiento de pago
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00126 00

Por reunir los requisitos de ley se **DISPONE**:

Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme el acta suscrita por las partes el 18 de marzo de 2014 y que reposa en el expediente en favor de **JUAN ESTEBAN, YEFERSON ALEXANDER, INGRID JASBLEIDY y YOJAN FELIPE PAREDES ESPAÑA** representado por su progenitora **GLORIA YANETH ESPAÑA TOVAR** y en contra de **JUAN CARLOS PAREDES MARTÍNEZ** por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 36.827.320,00) MCTE**, discriminados así:

- a.) Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000,00) MCTE** correspondiente a la cuotas causada en el mes de marzo del año 2014.
- b.) Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000,00) MCTE** correspondiente a la cuotas causada en el mes de abril del año 2014.
- c.) Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000,00) MCTE** correspondiente a la cuotas causada en el mes de mayo del año 2014.
- d.) Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000,00) MCTE** correspondiente a la cuotas causada en el mes de junio del año 2014.
- e.) Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000,00) MCTE** correspondiente a la cuotas causada en el mes de julio del año 2014.
- f.) Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000,00) MCTE** correspondiente a la cuotas causada en el mes de agosto del año 2014.
- g.) Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000,00) MCTE** correspondiente a la cuotas causada en el mes de septiembre del año 2014.

- h.) Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS** (\$380.000,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de octubre del año 2014.
- i.) Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS** (\$380.000,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de noviembre del año 2014.
- j.) Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS** (\$380.000,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de diciembre del año 2014.
- k.) Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA PESOS** (\$397.480,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de enero de 2015.
- l.) Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA PESOS** (\$397.480,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de febrero de 2015.
- m.) Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA PESOS** (\$397.480,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de marzo de 2015.
- n.) Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA PESOS** (\$397.480,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de abril de 2015.
- o.) Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA PESOS** (\$397.480,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de mayo de 2015.
- p.) Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA PESOS** (\$397.480,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de junio de 2015.
- q.) Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA PESOS** (\$397.480,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de julio de 2015.
- r.) Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA PESOS** (\$397.480,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de agosto de 2015.
- s.) Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA PESOS** (\$397.480,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de septiembre de 2015.

- t.) Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA PESOS** (\$397.480,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de octubre de 2015.
- u.) Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA PESOS** (\$397.480,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de noviembre de 2015.
- v.) Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA PESOS** (\$397.480,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de diciembre de 2015.
- w.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS** (\$425.304,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de enero de 2016.
- x.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS** (\$425.304,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de febrero de 2016.
- y.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS** (\$425.304,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de marzo de 2016.
- z.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS** (\$425.304,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de abril de 2016.
- aa.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS** (\$425.304,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de mayo de 2016.
- bb.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS** (\$425.304,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de junio de 2016.
- cc.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS** (\$425.304,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de julio de 2016.
- dd.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS** (\$425.304,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de agosto de 2016.
- ee.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS** (\$425.304,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de septiembre de 2016.

- ff.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS** (\$425.304,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de octubre de 2016.
- gg.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS** (\$425.304,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de noviembre de 2016.
- hh.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS** (\$425.304,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de diciembre de 2016.
- ii.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS** (\$455.075,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de enero de 2017.
- jj.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS** (\$455.075,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de febrero de 2017.
- kk.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS** (\$455.075,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de marzo de 2017.
- ll.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS** (\$455.075,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de abril de 2017.
- mm.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS** (\$455.075,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de mayo de 2017.
- nn.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS** (\$455.075,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de junio de 2017.
- oo.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS** (\$455.075,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de julio de 2017.
- pp.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS** (\$455.075,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de agosto de 2017.
- qq.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS** (\$455.075,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de septiembre de 2017.

- rr.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS** (\$455.075,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de octubre de 2017.
- ss.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS** (\$455.075,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de noviembre de 2017.
- tt.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS** (\$455.075,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de diciembre de 2017.
- uu.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS** (\$481.924,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de enero de 2018.
- vv.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS** (\$481.924,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de febrero de 2018.
- ww.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS** (\$481.924,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de marzo de 2018.
- xx.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS** (\$481.924,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de abril de 2018.
- yy.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS** (\$481.924,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de mayo de 2018.
- zz.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS** (\$481.924,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de junio de 2018.
- aaa.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS** (\$481.924,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de julio de 2018.
- bbb.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS** (\$481.924,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de agosto de 2018.
- ccc.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS** (\$481.924,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de septiembre de 2018.

- ddd.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS** (\$481.924,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de octubre de 2018.
- eee.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS** (\$481.924,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de noviembre de 2018.
- fff.) Por la suma de **CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS** (\$481.924,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de diciembre de 2018.
- ggg.) Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS** (\$510.358,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de enero de 2019.
- hhh.) Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS** (\$510.358,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de febrero de 2019.
- iii.) Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS** (\$510.358,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de marzo de 2019.
- jjj.) Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS** (\$510.358,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de abril de 2019.
- kkk.) Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS** (\$510.358,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de mayo de 2019.
- lll.) Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS** (\$510.358,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de junio de 2019.
- mmm.) Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS** (\$510.358,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de julio de 2019.
- nnn.) Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS** (\$510.358,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de agosto de 2019.
- ooo.) Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS** (\$510.358,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de septiembre de 2019.

ppp.) Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS** (\$510.358,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de octubre de 2019.

qqq.) Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS** (\$510.358,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de noviembre de 2019.

rrr.) Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS** (\$510.358,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de diciembre de 2019.

sss.) Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS** (\$540.469,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de enero de 2020.

ttt.) Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS** (\$540.469,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de febrero de 2020.

uuu.) Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS** (\$540.469,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de marzo de 2020.

vvv.) Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS** (\$540.469,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de abril de 2020.

www.) Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS** (\$540.469,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de mayo de 2020.

xxx.) Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS** (\$540.469,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de junio de 2020.

yyy.) Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS** (\$540.469,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de julio de 2020.

zzz.) Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS** (\$540.469,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de agosto de 2020.

aaaa.) Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS** (\$540.469,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de septiembre de 2020.

bbbb.) Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$540.469,00)** MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de octubre de 2020.

cccc.) Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$540.469,00)** MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de noviembre de 2020.

dddd.) Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$540.469,00)** MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de diciembre de 2020.

eeee.) Por los intereses legales causados sobre las anteriores sumas de dinero, desde que se hicieron exigibles y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.

ffff.) En virtud de que la prestación que aquí se cobra, tiene como finalidad sufragar los alimentos de una menor de edad, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias y demás erogaciones que la compongan que en lo sucesivo se causen. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso-2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

gggg.) Las costas se resolverán en su oportunidad legal.

Segundo.- El presente auto se notificará a la dirección física o electrónica del ejecutado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, art. 6º y ss., del Decreto 806 de 4 de junio de 2020; advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco (5) días más para proponer excepciones (Art. 442 ibídem).

Tercero.- Se reconoce personería para actuar al doctor **GUSTAVO ALBERTO CARDENAS GONZALEZ**, Comisario de Familia de esta Municipalidad, quien actúa como funcionario público autorizado legalmente para defender los derechos de los menores **JUAN ESTEBAN, YEFERSON ALEXANDER, INGRID JASBLEIDY** y **YOJAN FELIPE PAREDES ESPAÑA** representado por su progenitora **GLORIA YANETH ESPAÑA TOVAR**, de conformidad con lo señalado en los artículos 129 y ss del Código de la infancia y la Adolescencia.

Cuarto: Medidas Cautelares:

4.1. Por ser viable la solicitud elevada por la parte actora y en aplicación a lo normado en el artículo 130 del Código de la Infancia (Ley 1098 de 2006), se ordena el embargo y retención del 10% de lo que devenga como salario y prestaciones sociales del ejecutado como empleado de la empresa **GRUPO ELECTRO INGENIERIA S.A.S.** NIT. 900298955. Se limita la medida en la suma de cincuenta y cinco millones de pesos (\$ 55.000.000,00 MCTE)

4.2. Así mismo, se ordena el descuento del valor de las cuotas alimentarias que debe cancelar el ejecutado para este año del 3.5%, por valor de (\$559.385,00) pesos, y en la suma que corresponda al incremento del salario mínimo legal mensual vigente decretada por el Gobierno Nacional para cada año.

4.3. Líbrese oficio al tesorero/pagador de mencionada empresa, para que proceda a descontar mensualmente los dineros correspondientes, y consignarlos dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de éste juzgado y proceso y a nombre de **GLORIA YANETH ESPAÑA TOVAR** con las advertencias establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del Código de Procedimiento General del Proceso, advirtiéndole que el incumplimiento a estas órdenes la hace responsable por dichos valores.

4.4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia se dispone dar aviso a la Oficina de Control de Inmigración del Área de Extranjería del Ministerio de Relaciones exteriores para que impida la salida del país del demandado hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hija. Igualmente se librára oficio para reportarla a las centrales de riesgo.

NOTIFIQUESE:



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 001 Hoy: 14 de enero de 2021.



JENNYJONHANNA PERDOMO VARGAS

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO DE SAN MARTIN- META

Fecha de la Providencia:	Trece (13) de enero de dos mil-veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante:	Jackeline Colorado Jaramillo
Demandado:	Libardo Roa Ramírez
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00127 00
Asunto:	Auto inadmite demanda

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la presente demanda para que a más tardar en cinco (05) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Acredite la prueba del envío simultaneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado (allegando evidencia de la forma en como tienen conocimiento del mismo), o de la remisión física de tales documentos (Decreto 806 artículo 6º, inc. 4º).
2. Allegar copia con constancia de ejecutoria del acta contentiva de la parte resolutive de la sentencia de divorcio señalada en la demanda.
3. A fin de evitar posibles confusiones integrar escrito de demanda con los yerros denunciados.
4. Reconocer personería jurídica al abogado **JAIRO MUÑOZ ARIZA** como apoderado judicial para este proceso de la demandante, en los términos señalados en el poder adjunto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO DE SAN MARTIN -META**

Fecha de la Providencia:	Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Verbal Sumario - Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante:	María Vacilia Bustos
Demandado:	Juan Camilo Velasco Pisso
Radicación:	50-689-3184-001-2020 - 00128-00
Asunto:	Admite demanda

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por el Comisario de Familia de este municipio en favor y en interés superior del niño **ERIK DAMIEAN VELASCO BUSTOS** representada legalmente por su progenitora **MARIA VACILIA BUSTOS** siendo demandado **JUAN CAMILO VELASCO PISSO**.

Désele el trámite establecido para los procesos verbales sumarios de única instancia.

De ella y los documentos anexos se dispone correr traslado al señor **JUAN CAMILO VELASCO PISSO** por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite pruebas. A quien se le advierte que deberá acompañar a su contestación las pruebas documentales y los demás documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme lo normado en el artículo 291 del C. G. del P., a través de la dirección electrónica registrada en la demanda, en los términos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor **GUSTAVO ALBERTO CÁRDENAS GONZÁLEZ**, Comisario de Familia de esta Municipalidad, quien actúa como funcionario público autorizado legalmente para defender los derechos del niño **ERIK DAMIEAN VELASCO BUSTOS**, de conformidad con lo señalado en los artículos 111 y ss., del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO DE SAN MARTIN- META**

Fecha de la providencia:	Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Divorcio
Demandante:	Aldinever Ramos Bermúdez
Demandado:	Darly Esmeralda Grajales Bermúdez
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00003 00
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** la demanda de **DIVORCIO** promovida a través de apoderado por el señor **ALDINEVER RAMOS BERMÚDEZ** contra la señora **DARLY ESMERALDA GRAJALES BERMÚDEZ**.

Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el auto admisorio al correo electrónico relacionado en la demanda. Acredítese al Juzgado la remisión y confirmación del recibido por parte del extremo pasivo.

Se reconoce personería jurídica al abogado **OCTAVIO AREVALO TRIGOS** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza